

INFORME ELABORADO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LA PROCEDENCIA LEGAL DE LA SUSTITUCIÓN POR FALLECIMIENTO DEL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE PARA CONTENDER POR EL AYUNTAMIENTO DE MARTÍNEZ DE LA TORRE, PRESENTADA POR EL PARTIDO CARDENISTA.


ANTECEDENTES

- I. En fecha noviembre 9 de 2012, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para dar inicio formalmente al proceso electoral 2012-2013 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se renovarán los cargos de elección popular relativos a 50 Diputados, de los cuales 30 serán electos por el principio de mayoría relativa y 20 por el de representación proporcional; así como los Ediles de los 212 Ayuntamientos correspondientes al mismo número de municipios que integran la geografía veracruzana.

- II. El día 3 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobó la procedencia del registro del Convenio de Coalición Total denominada “Veracruz para Adelante”¹ presentada por los Partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Cardenista y las Asociaciones Políticas Estatales Vía Veracruzana, Unidad y Democracia, Fuerza Veracruzana y Generando Bienestar 3, para la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, así como para postular candidatos al cargo de Ediles de Mayoría Relativa en los 212 Ayuntamientos en el Estado.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN TOTAL PRESENTADO POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CARDENISTA Y LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES VÍA VERACRUZANA, UNIDAD Y DEMOCRACIA, FUERZA VERACRUZANA Y GENERANDO BIENESTAR 3, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS COMUNES EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, BAJO LA DENOMINACIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”. De fecha 3 de febrero de 2013.

- III. En fecha abril 20 de 2013, se realizó la sesión extraordinaria del Consejo General, en la que se acordó la documentación que los partidos políticos y coaliciones acompañarán en la presentación de postulaciones de candidatos para la elección de Ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral 2012-2013.²
- IV. En la sesión extraordinaria del Consejo General, de fecha 27 de abril de 2013, mediante acuerdo se aprobó la modificación al convenio de la coalición total denominada “Veracruz para Adelante”³, relativa a la separación del Partido Cardenista, por lo cual, postuló de manera independiente sus propios candidatos para 153 Ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- V. El Partido Cardenista, conforme a lo dispuesto en la fracción XIV del artículo 44 del Código 568 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentó su plataforma electoral, en la siguiente fecha:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	FECHA
 Partido Cardenista	Abril 26 de 2013

- VI. En la sesión extraordinaria, de fecha mayo 7 de 2013, mediante acuerdo⁴ se aprobaron los criterios de aplicación de la cuota de género que los partidos políticos y coaliciones deberán observar en la presentación de postulaciones de candidatos para la elección de Ediles de los

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE LA DOCUMENTACIÓN QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES ACOMPAÑARÁN EN LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA, REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013, de fecha 20 de abril de 2013.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA “VERACRUZ PARA ADELANTE”, REGISTRADA POR ESTE CONSEJO GENERAL EN FECHA TRES DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, de fecha 27 de abril de 2013.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA CUOTA DE GÉNERO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN CUMPLIR EN LA PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES DE CANDIDATOS PARA LAS ELECCIONES DE EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013, de fecha 7 de mayo de 2013.

Ayuntamientos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el proceso electoral 2012-2013.

- VII. El Consejo General, en la sesión extraordinaria de fecha mayo 27 de 2013, autorizó que aparezca en la boleta electoral el nombre completo de los candidatos así como su sobrenombre o hipocorístico con el que son conocidos públicamente, únicamente para tales efectos, debiéndose asentar en el “Libro de Registro de Candidatos a cargos de elección popular”, el nombre legal de los mismos.⁵
- VIII. En la sesión extraordinaria, de fecha mayo 29 de 2013, el Consejo General, aprobó la procedencia del registro supletorio de las fórmulas de candidatos a Ediles, presentadas por los partidos políticos y la Coalición denominada “Veracruz para Adelante”.⁶
- IX. El **Partido Cardenista**, en fecha junio 17 de 2013, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano **la sustitución, por causa de fallecimiento, del candidato a Presidente Municipal suplente para contender por el Ayuntamiento del municipio de Martínez de la Torre, Veracruz**, acompañada de la solicitud de registro y documentación del sustituto, formándose por tal motivo el expediente con la documentación presentada.
- X. La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, remitió un ejemplar del expediente que contiene la postulación, referida en el punto anterior y demás documentación anexa, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 128 fracción VIII, 186, fracción II, del Código 568 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 17 y 19, fracciones VI, VII y VIII del Reglamento

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE AUTORIZA QUE EN LAS BOLETAS ELECTORALES QUE SERÁN UTILIZADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 7 DE JULIO DE 2013, ADEMÁS DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CANDIDATOS, APAREZCA SU SOBRENOMBRE O HIPOCORÍSTICO CON EL QUE SON CONOCIDOS PÚBLICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SOLICITUDES QUE OPORTUNAMENTE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN REGISTRADA, de fecha 27 de mayo de 2013.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS A EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA COALICIÓN REGISTRADA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012-2013, de fecha 29 de mayo de 2013.

Interno del Instituto Electoral Veracruzano, procediera a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

- XI. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, procedió a integrar el expediente con la intención de efectuar la verificación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley; y

CONSIDERANDO

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece. Así mismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además señala la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

2. El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera

independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Cabe acotar, que este numeral fue modificado mediante el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 9 de agosto de 2012.

En su transitorio tercero establece que “Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria, derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor”. En consecuencia, estas aún no se efectúan en la normas en materia electoral de nuestra entidad.

3. El artículo 36 fracción III, de la citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los ciudadanos votar en las elecciones para conformar los órganos de gobierno.
4. El artículo 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes será mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del ejercicio del derecho al sufragio. Asimismo, en la ley se determinan las formas específicas para la intervención de los partidos políticos nacionales en el proceso electoral, los cuales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
5. El artículo 115, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- a. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
 - b. Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato.
 - c. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.
 - d. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.
6. El artículo 116 fracción IV incisos a) y e) de la Constitución Política en cita, establece, entre otras cosas, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda, y que los partidos políticos tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con la única excepción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.
7. La Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contempla en sus artículos 15 fracciones I y II, y 16 fracción I, que es derecho de los ciudadanos veracruzanos el participar en los asuntos políticos del Estado así como también participar en las elecciones a través del ejercicio del derecho al sufragio.
8. El artículo 18 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los diputados y ediles serán electos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

9. El numeral 19, de la Constitución Política para nuestra entidad, señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, con el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
10. En el artículo 67, fracción I inciso a), de la Constitución política para nuestro Estado, estipula que el Instituto Electoral Veracruzano es el órgano autónomo encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, y que en el ejercicio deberá sujetarse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, rectores de la materia electoral.
11. El artículo 68, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso.
12. El artículo 69 de la precitada Constitución, establece los requisitos que deben reunir los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo edilicio, y son:
 - I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
 - II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
 - III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y,
 - IV. Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, excepto aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

13. El numeral 70 de la referida Constitución, señala que los ediles durarán en su cargo cuatro años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el Ayuntamiento del período siguiente, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

14. La Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 17 y 18 establecen que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señale el Código Electoral del Estado; y, estará integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores.

15. El numeral 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece los requisitos para ser Edil del Ayuntamiento, y son:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;
- III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

16. El Código número 568 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 3 párrafo segundo, los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos para ejercer el derecho a votar.
17. Los artículos 4, fracción I y 5, fracciones I y III, del Código Electoral vigente, señala los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, para votar y ser votado en las elecciones locales para ocupar los cargos de elección popular así como para desempeñar los cargos a los que hubiesen sido electos.
18. El artículo 8 del Código electoral vigente, establece que son requisitos para ser Edil, los establecidos en los artículos 69 y 70 de la Constitución del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los enunciados para el ejercicio del voto activo en el artículo 3 de la ley de la materia, además menciona que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos o coaliciones que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.
19. En el numeral 10 del ordenamiento de la materia, establece que no podrán ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, salvo que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección de que se trate:
 - I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
 - II. Los consejeros electorales de los diversos consejos del Instituto Electoral Veracruzano;
 - III. El secretario ejecutivo, contralor general y los directores ejecutivos del Instituto; y
 - IV. El personal profesional del servicio electoral y el personal auxiliar del Tribunal del Poder Judicial del Estado
20. El artículo 11, del Código Electoral para nuestra entidad, establece que las elecciones se realizarán en las demarcaciones territoriales para fines político electoral, el primer domingo de julio del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.

21. El artículo 16 del citado Código, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso, su elección se realizará cada cuatro años, por cada Edil propietario se elegirá a un suplente, así mismo señala los lineamientos para la aplicación de la cuota de género:
- Los partidos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
 - Para la aplicación del principio de representación proporcional en la asignación de regidurías, los partidos deberán registrar en el orden de asignación de sus listas una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto por cada bloque de tres.
 - En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género a que se refieren los párrafos anteriores, la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.
 - Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o de la coalición, según sea el caso.
22. El diverso 41 fracciones I, IV y XI del Código de la materia, dispone que son derechos de los partidos políticos, entre otros, el participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y el propio Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; postular candidatos en las elecciones locales; y, celebrar convenios para integrar frentes, coaliciones y fusiones.
23. El artículo 93 del Código electoral vigente, establece que se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que formen dos o más partidos; o una o más asociaciones, con uno o varios partidos.
24. El numeral 94 del Código electoral, señala que las organizaciones políticas podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría

relativa, en este caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y regidores por el mismo principio.

Asimismo no podrán postular candidatos en donde ya hubiere de la coalición de la que ellos formen parte y ningún partido político podrá registrar a quien hubiese sido registrado por la coalición u otro partido.

25. El artículo 110 párrafo segundo del Código Electoral para nuestro Estado, establece que el Instituto en el desempeño de sus funciones se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
26. El Código Electoral vigente, dispone en el artículo 119 fracción XXIII que es atribución del Consejo General registrar supletoriamente las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles.
27. En el diverso 123 fracción IV, del Código Electoral en cita, establece que es atribución del Secretario del Consejo General del Instituto, recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, informando de inmediato a éste.
28. El Código de la materia señala en el diverso 128 fracción VIII que es atribución del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, llevar los libros de registro de los candidatos a cargos de elección popular.
29. El artículo 184, del Código Electoral vigente define la postulación como la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados así mismo señala los requisitos que deberán contener las presentadas por las organizaciones políticas para contender a los diversos cargos de elección popular.

30. En el numeral 185, fracción IV, del precitado Código, estipula los periodos a que deberá sujetarse la presentación de las postulaciones a los diversos cargos de elección popular, tratándose de Ediles de los Ayuntamientos, queda abierto del día 14 al 23 de mayo de 2013.
31. Las fracciones III y IV del artículo 186, del Código Electoral en cita establecen, el procedimiento y criterios que se deberán de observar al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, señala que una vez recibida una solicitud de registro de candidatos por el Secretario del Consejo General o del Consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 184 del Código; y si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.
32. El artículo 189 del Código Electoral vigente, señala que los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia. De la misma forma dispone que procede, en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución. En caso de renuncia, no podrá ser sustituido cuando ésta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
33. El Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano, en sus artículos 17 y 19, fracciones VI, VII y VIII, disponen que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, recibir y revisar la documentación relativa al registro de candidatos a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos así como elaborar las listas de candidatos y realizar las modificaciones necesarias en los casos previstos por la ley, y actualizar los libros de registro respectivos.

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Motiva el presente, la sustitución del candidato al cargo de Presidente municipal suplente para contender por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, por causa de fallecimiento, así como la solicitud de registro y documentación del sustituto presentada por Partido Cardenista.

Asimismo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, un ejemplar del expediente que contiene la referida sustitución con la intención de que se procediera a la verificación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 1, 35 fracciones I y II, 36 fracción III, 41, segundo párrafo, fracción I, 115, párrafo primero, fracción I, 116 fracción IV, incisos a) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 fracciones I y III, 16 fracción I, 18, 19, 67 fracción I inciso a), 68, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17, 18 y 19 de la Ley orgánica del Municipio Libre; 3 párrafo segundo, 4, fracción I, 5 fracciones I y II, 8, 10, 11, 16, 93, 94, 110 párrafo segundo, 119 fracción XXIII, 123 fracción IV, 128 fracción VIII, 184, 185, 186 y 189 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 17 y 19, fracciones VI, VII y VIII, del Reglamento Interno del Instituto Electoral Veracruzano; así como en los Acuerdos del Consejo General por el que se establece la documentación que deberán acompañar los partidos políticos y coaliciones en la presentación en sus postulaciones de candidatos así como en los criterios que deberán observar para la aplicación de la cuota de género, en el proceso electoral 2012-2013, de fechas 20 de abril y 7 de mayo de 2013, respectivamente,

Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a la verificación del cumplimiento de los requisitos que deben colmar la sustitución presentada por el Partido Cardenista, elaborando el siguiente:

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

1. El artículo 189, del Código 568 electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los casos y el período, en el cual, los partidos políticos y coaliciones podrán efectuar la sustitución de candidatos a cargos de elección popular, que son los siguientes:
 - a. Dentro del plazo establecido para su registro.
 - b. **Transcurrido el plazo establecido para su registro, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento**, inhabilitación, incapacidad, renuncia.
 - c. La cancelación del registro, procede en todo tiempo, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.
 - d. En caso de renuncia, no podrá ser sustituido cuando ésta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

En el caso que nos ocupa, la sustitución que se solicita es por causa de fallecimiento del candidato postulado por el Partido Cardenista, que a continuación se señala:



PARTIDO CARDENISTA

MUNICIPIO	EDIL	CANDIDATO
Martínez de la Torre	Presidente municipal suplente	PEDRO ISAAC LÓPEZ ROJAS

2. La sustitución al cargo de Presidente Municipal suplente para el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, presentada por el Partido Cardenista es la siguiente:



PARTIDO CARDENISTA

MUNICIPIO	EDIL	CANDIDATO		
		SUSTITUIDO	SUSTITUTO	FECHA DE POSTULACION
Martínez de la Torre	Presidente municipal suplente	PEDRO ISAAC LÓPEZ ROJAS	DAVID MORENO MARES	17 de junio de 2013

3. El artículo 184 del Código 568 electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece los requisitos que deberán contener la solicitud de registro de candidatos sostenida por un partido político o coalición y son los siguientes:

I. En relación con lo dispuesto por las fracciones I y II del referido artículo 184 del Código electoral vigente, establecen que deberá contener “La denominación del partido o coalición” y “Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen”.

En la solicitud de registro del candidato a Presidente Municipal suplente para el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, se aprecia que contienen la denominación “Partido Cardenista” así como el distintivo o emblema, respectivo, que es acorde con el descrito en el artículo 5 de sus Estatutos, con lo que satisfacen estos requisitos.

II. En cuanto al “Nombre y apellidos de los candidatos” requisito establecido por la fracción III del citado numeral 184 del Código electoral vigente. Este requisito, se cumple a cabalidad en términos de la copias del acta de nacimiento presentada del candidato sustituto.

III. Por cuanto hace a la “Edad” y el “lugar de nacimiento, vecindad y domicilio” marcados por las fracciones IV y V del artículo en comento. Estos se acreditan, de acuerdo al resultado arrojado de las documentales públicas exhibidas, tales como la copia del acta de nacimiento y credencial de elector, con lo que cumplen con dichos requisitos.

- IV.** En relación al “Cargo para el cual se postula” y la “ocupación”, enunciado en las fracciones VI y VII del artículo 184 del Código de la materia.

Esto se encuentra en la solicitud de registro del candidato al cargo de Presidente Municipal suplente, que contienen un rubro en donde manifiesta su ocupación, con lo que se acredita el presente requisito.

- V.** En lo relativo al “Folio, clave y año de registro de la credencial para votar” requisito enunciado en la fracción VIII del artículo 184 del Código electoral vigente, se acredita mediante la documental correspondiente a las copias de la credencial de elector del ciudadano postulado.

- VI.** Por cuanto hace al requisito establecido en la fracción IX, del citado artículo 184 que señala que la solicitud debe contener “Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar”

En este caso, la solicitud de registro del candidato sustituto a Presidente Municipal suplente fue signada por la ciudadana Verónica Elsa Vásquez Prieto, en su calidad de Secretaría adjunta a la Presidencia y representante del Partido Cardenista ante el Consejo General, cuya firma y cargo fueron remitidos con anterioridad a esta Dirección Ejecutiva para los efectos correspondientes, siendo agregados oportunamente al libro de registro respectivo. Lo anterior, a fin de poder llevar a cabo los trámites relativos a la fracción I del artículo 186 del Código en comento.

- VII.** Ahora bien, en cuanto hace a la fracción X del numeral 184 de la ley electoral estatal, es relativa a las obligaciones de los partidos políticos, lo que se acredita con lo siguiente:

En lo relativo a observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos, esto se sustenta con el escrito con el que acompañan la postulación del candidato a Edil.

Así mismo, respecto al funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distrital y municipal, cabe acotar que los cambios o modificaciones de los referidos órganos se encuentran asentados en los libros de registro de que lleva esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El Partido Cardenista, solicitó el registro sus listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, mismas que el Consejo General determinó procedentes, en la sesión de fecha 3 de junio de 2013.

Asimismo, el Partido Cardenista en fecha abril 26 de 2013, presentó la plataforma electoral que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente.

VIII. En lo tocante a la fracción XI del numeral 184 del Código electoral que se refiere a “Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género”.

Al respecto, se verificó que con la sustitución efectuada se mantuviera la cuota de género, así mismo se observarán la aplicación de los criterios: general, horizontalidad, progresividad y territorialidad.

Establecidos en el Acuerdo del Consejo General, por el que se indican los criterios de aplicación de la cuota de género que los partidos políticos y coaliciones deberán cumplir en la presentación de postulaciones de candidatos para la elección de Ediles de los ayuntamientos, en el proceso electoral 2012-2013.

4. Por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tienen acreditados a través de los documentos que acompañan las solicitudes de registro de candidatos para contender en la elección de Ediles de los Ayuntamientos del Estado.

De esta forma, y como resultado del análisis anteriormente descrito, se arribó a la siguiente:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Es procedente la sustitución por causa de fallecimiento del candidato al cargo de Presidente municipal suplente para el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, postulado por el Partido Cardenista, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 del Código 568 Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA.- La solicitud de registro de David Moreno Mares como candidato al cargo Presidente municipal suplente para contender por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, presentada por el Partido Cardenista, cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con lo establecidos en los numerales 8 y 184, 185, fracción IV, del Código Electoral vigente.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Junio 17 de 2013.

Jesús Octavio García González
Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos